



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUXILIÉSE Y DEVUÉLVASE la comisión conferida a este Estrado Judicial, a través del despacho comisorio **No.253** procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo Singular **No.05-001-40-03-009-2023-00976-00** iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No.890.903.938-8** contra el señor **LUIS ALFREDO SOLER CIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.910.238**.

-Por lo que se fija la hora de las **9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble e, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.230-135451**, predio rural ubicado en la Carrera 1 No.1-101, Condominio Cerro Campestre Multifamiliar J Casa 10 de la ciudad de Villavicencio, Meta, de propiedad del demandado **LUIS ALFREDO SOLER CIRO**.

Para el efecto, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, quien puede ser ubicada en la Calle 15 No.12-10/18 PISO 2 de esta ciudad, también en el correo electrónico anyelavillavicencio723@gmail.com y al celular 3138396115 o 3204420963. Se fija honorarios provisionales la suma de **\$250.000,00**.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de 04/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por los señores **JUAN CÁMILO CIFUENTES GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.962.770**, **SILANIA CIFUENTES GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.391.226**, **NASLY NATALIA ROYO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.006.826.637**, **LEAH SAHORI CIFUENTES ROYO**, identificada con registro civil de nacimiento **No.1.122.939.684**, **LUISA FERNANDA FLOREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.898.644**, **BLANCA LIZETH FLOREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.856.538** y **LUIS AFRANIO CIFUENTES GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.934.253** contra el señor **HECTOR FABIO VELEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.006.679** y la empresa **BLINDAJES PROTEC CAR L.T.D.A.**, identificada con el Nit **No.900.685.330**.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso, por ser un proceso de menor cuantía.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se ordena al extremo demandante que notifique esta decisión a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.



SEXTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **HERNEY ARNULFO LIZARAZO**, como apoderado judicial de las partes demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, identificada con el Nit **No.860.002.184-6** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **LEONARDO FABIO MARTINEZ ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.022.946.440**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.488.680,00) que corresponde al capital representado en la reclamación de la póliza objeto de la demanda.

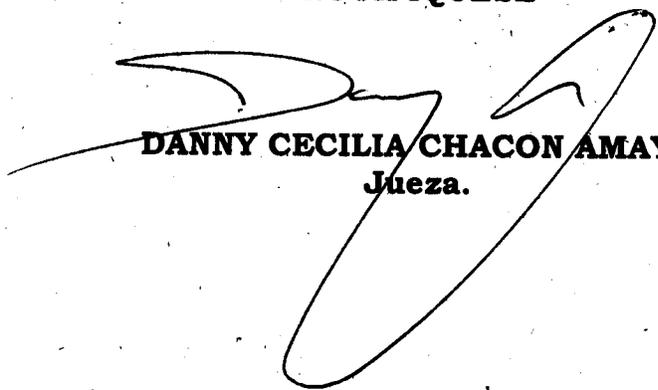
1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente causados desde el **14 de julio del 2023** y hasta la fecha en que se realice el pago.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

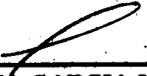
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit **No.860.002.184-6**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **MIGUEL ANGEL URUETA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.9.097.497** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 21402146.

1.- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$59.487.221,00), correspondiente al capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.889.369,00), correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo comprendido del **02 de julio de 2023 hasta el 26 de octubre de 2023**, liquidados a la tasa del **27,88%** anual.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el **28 de octubre de 2023** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MIGUEL ANGEL URUETA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.9.097.497**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$107'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **MIGUEL ANGEL URUETA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.9.097.497** como empleado de la empresa **CONTASOFT COMPANY S.A.S**. La medida se limita hasta la suma de **\$107'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **TIMOTEO MENDOZA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.84.078.903**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.028.601-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 201298.

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$259.255,32), por concepto de CAPITAL DE LA CUOTA vencida y no pagada correspondiente al 06/03/2023.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de marzo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

1.2.- CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$107.709,47), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023**.

1.3.- ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500,00), por concepto de capital de la prima de seguro de vida del titular vencido y no pagado correspondiente al 06 de marzo de 2023.

1.4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de marzo de 2023**



hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$263.377,47), por concepto de CAPITAL DE LA CUOTA vencida y no pagada correspondiente al 06/04/2023.

2.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de abril de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.2.- CIENTO TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$103.587,32), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023**.

2.3.- ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500,00), por concepto de capital de la prima de seguro de vida del titular vencido y no pagado correspondiente al 06 de abril de 2023.

2.4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de abril de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$267.565,18), por concepto de CAPITAL DE LA CUOTA vencida y no pagada correspondiente al 06/05/2023.

3.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de mayo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3.2.- NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$99.399,61), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023**.

3.3.- ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500,00), por concepto de capital de la prima de seguro de vida del titular vencido y no pagado correspondiente al 06 de mayo de 2023.



3.4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de mayo de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

4.- DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$271.819,46), por concepto de CAPITAL DE LA CUOTA vencida y no pagada correspondiente al 06/06/2023.

4.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de junio de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

4.2.- NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$95.145,33), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **06 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023**.

4.3.- ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500,00), por concepto de capital de la prima de seguro de vida del titular vencido y no pagado correspondiente al 06 de junio de 2023.

4.4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de junio de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

5.- DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$276.141,40), por concepto de CAPITAL DE LA CUOTA vencida y no pagada correspondiente al 06/07/2023.

5.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, desde el día **07 de julio de 2023** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

5.2.- NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$90.823,39), por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día **06 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023**.

6.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIUNO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE



(\$5.436.021,97), por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagare objeto de la demanda, (dentro de este capital no encuentra incluido el capital de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar y que se relacionan en las pretensiones).

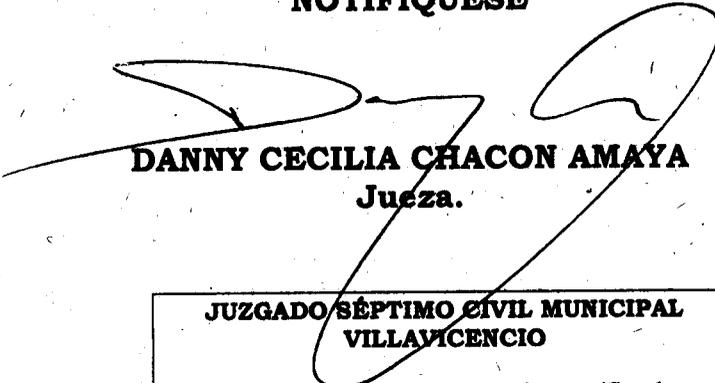
6.1.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en forma real y efectiva el pago total de la pretensión, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **TIMOTEO MENDOZA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.84.078.903**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$10'900.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del vehículo de placas **FJQ-696** Automóvil, denunciado como propiedad de la parte demandada **TIMOTEO MENDOZA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.84.078.903**, el que se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle del Cauca. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

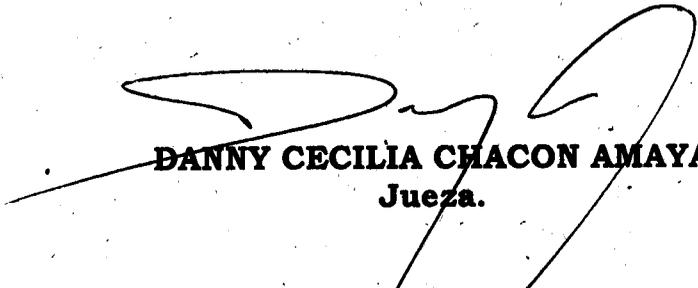
3.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **TIMOTEO MENDOZA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.84.078,903**, que se encuentran ubicados en la Calle 2ª No.31 - 09 en el municipio de Villavicencio - Meta y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$10'900.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestro que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia: **Librese** el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.



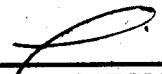
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre a la señora **ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO**; quien se puede ubicar en la Carrera 36 No.21-24 Sur Manzana 8 Casa 6 Rincón de las Margaritas, Cel. 3228164610 o 3504714561, email, araguaangela08@gmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de **\$250.000,00**. Por secretaria oficiesse como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de los demandados, las notificaciones y el lugar de cumplimiento de la obligación según la letra de cambio es la ciudad de San José del Guaviare, siendo competente para el estudio de la misma los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (REPARTO)**.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina de asignaciones de la ciudad de San José del Guaviare, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al señor **HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **RUSBELL ALEXIS VARGAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.864.596**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 19858198.

1.- TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$37'375.418,00) por concepto de capital del pagaré objeto de la demanda.

1.1.- TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$3'106.966,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el **12 de julio de 2023 al 12 de octubre de 2023.**

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa del 39.80% efectivo anual sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el **13 de octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

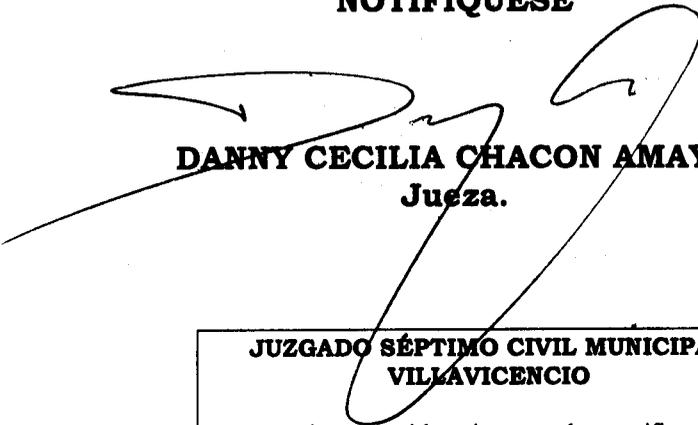
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00879-00



C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

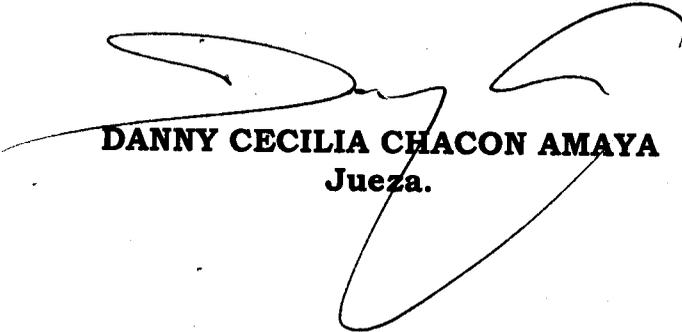
1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **RUSBELL ALEXIS VARGAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.864.596**, como empleado de la sociedad **INVERSIONES ZWAS S.A.S.** La medida se limita hasta la suma de **\$61'500.000,00.**

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **RUSBELL ALEXIS VARGAS NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.864.596**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$61'500.000,00.**

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.446.414**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE "CONGENTE"**, identificada con el Nit **No.892.000.373-9**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 19102001772.

1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$359.737,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 15 de julio de 2023.

1.1.- QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$513.840,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **16 de junio de 2023 al 15 de julio de 2023.**

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, **(16 de julio de 2023)** y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

2.- TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$365.050,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 15 de agosto de 2023.

2.1.- QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$508.843,00), por concepto de intereses corrientes durante

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00882-00



el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **16 de julio de 2023 al 15 de agosto de 2023**.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**16 de agosto de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

3.- TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$370.443,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 15 de septiembre de 2023.

3.1.- QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$503.771,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **16 de agosto de 2023 al 15 de septiembre de 2023**.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**16 de septiembre de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

4.- TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$375.914,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 15 de octubre de 2023.

4.1.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$498.626,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1.5%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **16 de septiembre de 2023 al 15 de octubre de 2023**.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**16 de octubre de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

5.- TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$35.517.955,00), por concepto del saldo de capital acelerado y contenido en el pagaré anexa a la presente demanda, según cláusula aceleratoria del título valor ejecutado.



5.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré objeto de la demanda a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 19102001920.

6.- CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$115.397,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 20 de julio de 2023.

6.1.- VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$24.205,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **21 de junio de 2023 al 20 de julio de 2023.**

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**21 de julio de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

7.- CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$116.593,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 20 de agosto de 2023.

7.1.- VEINTITRÉS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$23.110,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **21 de julio de 2023 al 20 de agosto de 2023.**

7.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**21 de agosto de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

8.- CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$117.803,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 20 de septiembre de 2023.

8.1.- VEINTIDÓS MIL TRES PESOS M/CTE (\$22.003,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1%, sobre el capital



insoluto de la obligación desde el **21 de agosto de 2023 al 20 de septiembre de 2023.**

8.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**21 de septiembre de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

9.- CIENTO DIECINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$119.025,00), equivalente al capital de la cuota que debía pagarse el 20 de octubre de 2023.

9.1.- VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.885,00), por concepto de intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 1%, sobre el capital insoluto de la obligación desde el **21 de septiembre de 2023 al 20 de octubre de 2023.**

9.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, (**21 de octubre de 2023**) y hasta cuando se efectuó el pago total de los mismos, liquidados al tope máximo autorizado por la ley.

10.- DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$2.081.320,00), por concepto del saldo de capital acelerado y contenido en el pagaré anexa a la presente demanda, según cláusula aceleratoria del título valor ejecutado.

10.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado del pagaré objeto de la demanda a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

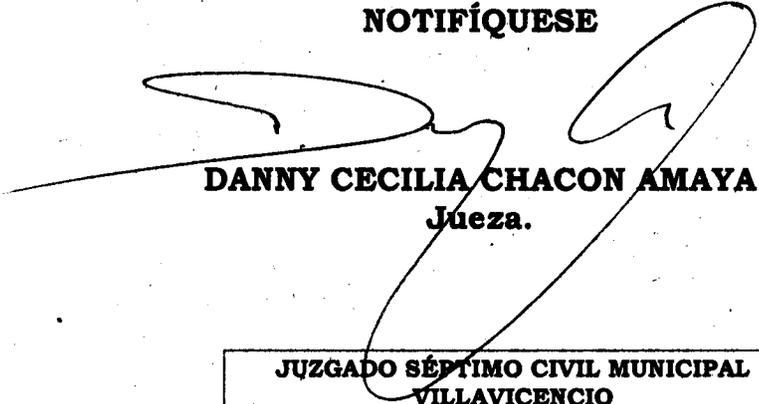
11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



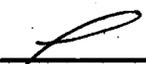
C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **NOHORA ROA SANTOS**, como endosataria en procuración de los títulos valores.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.446.414**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$64.500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-61418** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.446.414**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo de la motocicleta de placas **FPK-48E**, denunciado como propiedad de la parte demandada **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.446.414**, el que se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

4.- El embargo del establecimiento comercial denominado "**ASADERO Y RESTAURANTE CALIMIO LA ESMERALDA**" con matrícula mercantil **No.241440** registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta denunciado como de propiedad de la parte demandada **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.446.414**. Por



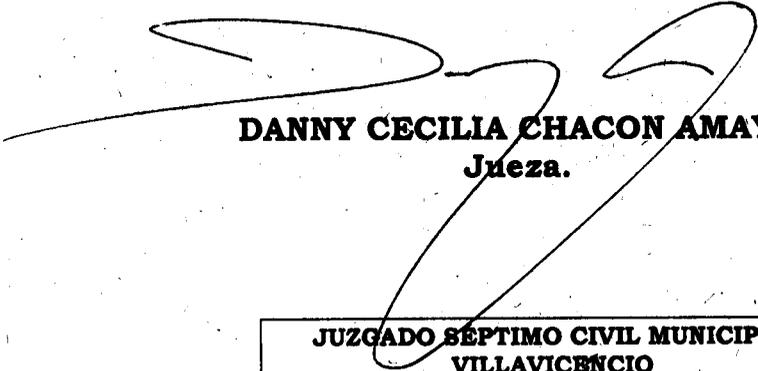
secretaria librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar en la cámara de comercio de esta ciudad.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

5.- El embargo de la motocicleta de placas **NAA-73B**, denunciado como propiedad de la parte demandada **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.74.446.414**, el que se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guamal, Meta. Librese el correspondiente oficio, con destino a esa entidad, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley. Se debe enviar a cargo de la parte demandante la certificación correspondiente.

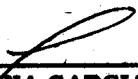
Efectuado el embargo el juzgado se pronunciará sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 Ibídem, el juzgado **RESUELVE:**

A.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Prescripción Extintiva Extraordinaria de Hipoteca, adelantada por la señora **JACQUELINE FONSECA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.63.352.054** contra el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA"**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**.

B.- Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso, en razón al límite de la hipoteca.

C.- En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

D.- Se ordena al extremo demandante que notifique esta decisión al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de la ley 2213 de 2022.

F.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DARLES AROSA CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 04/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **1 de febrero de 2022**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el artículo primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por FUNDACION PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES" contra TOMAS ARTURO LEON LAGOS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00304-00.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 4 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **24 de mayo de 2022**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA contra CESAR HUMBERTO MUÑOZ MUÑOZ y SANDRA MILENA RUEDA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00318-00.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 4/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **06/07/2021**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por RV INMOBILIARIA S.A contra JOHAN SEBASTIA ZAMBRANO AGUIRRE, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- No se ordena desglose por cuanto se trata de un proceso virtual.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2021-00429-00.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

**Hoy 4/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en
ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO SAN SEBASTIAN PH contra **EIVONNE ESPERANZA DUARTE y EDWIN ALBERTO RAMIREZ TOVAR** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto a favor de la parte demandante

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00467-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 4/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** contra **LUIS JAVIER TRIGOS TRUJILLO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

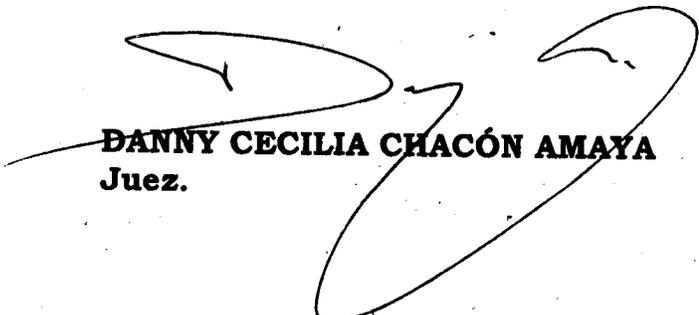
TERCERO. No es posible acceder al desglose de documentos que dieron inicio al presente trámite en razón a que la demanda inició de manera digital, luego dicha documentación se encuentra en poder de la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas, por solicitud.

QUINTO: De existir dineros descontados a la parte demandada producto de las medidas cautelares decretadas a favor de este proceso, dada la terminación por pago total, por secretaría, desde ya hágase entrega de dichos dineros al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 4/12/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al abogado JUAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO incoado por MOVIAVAL, contra LAURA CAMILA LUNA MOSQUERA.

TERCERO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual, la documentación se encuentra en poder de la parte demandante.

CUARTO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso y ordenando la cancelación de la orden de aprehensión.

QUINTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00172-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/12/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria